



**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la movilidad se ha consolidado en los últimos años como un pilar fundamental para el ejercicio de otros derechos humanos elementales, tales como el acceso a la salud, la educación, el trabajo y el esparcimiento. Con la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció explícitamente el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Sin embargo, el diseño histórico y la aplicación administrativa de nuestras leyes de tránsito han adolecido frecuentemente de una visión centralista e individualista, ignorando las complejidades estructurales de los grupos en situación de vulnerabilidad y la innegable realidad pluricultural de nuestra Entidad.

La presente iniciativa tiene como propósito saldar dos grandes deudas históricas y sociales en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado de Michoacán: por un lado, dotar de justicia, accesibilidad y certeza jurídica a los familiares y cuidadores de personas con discapacidad en la tramitación de placas vehiculares especiales; y por el otro, armonizar nuestra legislación para incluir el reconocimiento

material, operativo y administrativo del Cuarto Nivel de Gobierno, garantizando a los autogobiernos indígenas el derecho a registrar y operar con plenitud sus vehículos de emergencia y de servicio social comunitario.

Uno de los grandes aciertos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo fue la incorporación del concepto de "Movilidad del cuidado", definida en su artículo 6, fracción XXXVII, como los *"viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas"*. A pesar de esta vanguardista definición plasmada en el espíritu de la Ley, la materialización administrativa de este principio ha encontrado barreras infranqueables en las oficinas de recaudación y tránsito.

En tiempos recientes, a través de diversas plataformas de redes sociales, así como en notas periodísticas y reportajes de investigación ciudadana, ha quedado de manifiesto una grave problemática que violenta a miles de familias michoacanas. Diariamente, decenas de ciudadanas y ciudadanos expresan su frustración, indignación y desesperanza al acudir a las dependencias gubernamentales para tramitar las placas con el distintivo de discapacidad para sus vehículos, topándose con una negativa institucional, rígida y carente de toda empatía o perspectiva de inclusión.

La razón central de esta negativa radica en una interpretación limitativa y obsoleta de la norma administrativa: las autoridades exigen como requisito *sine qua non* que el vehículo se encuentre facturado, a nombre y en propiedad exclusiva de la persona con discapacidad. Esta exigencia administrativa ignora por completo la realidad material, jurídica, médica y económica de este sector poblacional. En la gran mayoría de los casos, la persona con una discapacidad severa (ya sea motriz, intelectual o múltiple) o los menores de edad con condiciones específicas como parálisis cerebral o autismo profundo, no están en posibilidades jurídicas, económicas o materiales de ser titulares de un vehículo automotor ni de poseer una licencia de conducir.

Es la madre, el padre, el tutor o el familiar directo quien, con gran esfuerzo, adquiere un vehículo con el fin primordial de facilitar el traslado continuo y habitual de su ser querido a terapias de rehabilitación, consultas médicas, centros de educación especial y actividades cotidianas. Negarles el acceso a las placas de discapacidad por una formalidad de propiedad, obliga a estas familias a portar placas ordinarias, privándoles del uso legítimo de cajones de estacionamiento exclusivos, de los beneficios de proximidad y de las excepciones fiscales o de circulación, convirtiendo la movilidad en un acto de sufrimiento y marginación constante. La presente reforma

al artículo 153 especifica con claridad meridiana que estas placas se otorgarán también para los **vehículos usados por las personas auxiliares o familiares directos** de personas con alguna discapacidad que las soliciten para su traslado habitual, terminando así con esta violación sistemática de derechos y materializando la "movilidad del cuidado".

El Estado de Michoacán es, a nivel nacional e internacional, un referente histórico, social y jurídico en la lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades originarias. Desde las victorias cívicas y jurídicas de comunidades precursoras que han logrado su autonomía, Michoacán ha visto el nacimiento, maduración y consolidación de lo que académica, política y jurídicamente se conoce como el "**Cuarto Nivel de Gobierno**".

El autogobierno indígena no es una concesión graciosa o un privilegio, sino el ejercicio pleno y exigible del derecho a la libre autodeterminación consagrado en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este Cuarto Nivel de Gobierno opera a través de sus concejos comunales, asambleas generales y autoridades tradicionales, administrando de manera directa y proporcional sus recursos públicos, y asumiendo la responsabilidad directa de funciones vitales que antes recaían exclusivamente en los ayuntamientos o el Estado.

Entre estas responsabilidades destacan, de manera primordial, la seguridad pública (a través de las rondas comunitarias, guardias civiles comunales o Kuarichas), la protección civil, los servicios de ambulancias y los traslados de asistencia social comunitaria. Sin embargo, el marco normativo actual de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado, específicamente en su artículo 153 vigente, adolece de una visión asimilacionista que sólo reconoce a las "unidades autorizadas de las corporaciones de seguridad pública" vinculadas tácitamente a las entidades gubernamentales tradicionales (Estado y Municipio), dejando en un grave vacío legal y operativo a las autoridades de autogobierno indígena.

Esta omisión legislativa ha provocado que los vehículos oficiales, patrullas de las rondas comunitarias, ambulancias y unidades de servicio social adquiridas con el presupuesto directo de las comunidades indígenas, no cuenten con las facilidades legales para ser emplacadas bajo las categorías de "emergencia", "seguridad pública" o "servicio social". A menudo, las comunidades se ven forzadas a circular con placas de uso particular, permisos provisionales insuficientes o, en el peor de los casos, sin registro formal, lo cual atenta contra la legalidad, el control vehicular, la certidumbre de los ciudadanos y el respeto a la jerarquía de sus autoridades.

Por ello, resulta impostergable reformar la Ley para integrar de manera explícita la figura del **autogobierno indígena** dentro de los sujetos con derecho a emplacar vehículos destinados al servicio social, emergencia y seguridad pública. Esta medida no sólo es un acto de justicia y ordenamiento vial, sino un paso firme en la armonización legislativa que reconoce, de jure y de facto, al Cuarto Nivel de Gobierno como una entidad de derecho público con capacidades operativas propias y plenamente respaldadas por las leyes de Michoacán.

La presente iniciativa encuentra un asidero jurídico robusto en diversas disposiciones supremas:

- **En el ámbito Internacional:** La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (ONU), de la cual el Estado Mexicano es parte, mandata en su artículo 9 la adopción de medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y al transporte, eliminando obstáculos y barreras. Asimismo, el *Convenio 169 de la OIT* obliga a los Estados a reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales y las instituciones propias de los pueblos indígenas.
- **En el ámbito Nacional:** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio pro persona y la prohibición expresa de toda discriminación motivada por discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. El artículo 2o. garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica y política.
- **En el ámbito Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo ha sido pionera en reconocer los derechos de los pueblos originarios para administrar directamente sus recursos e impartir su seguridad. A su vez, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial local, como se ha argumentado, ya establece los principios rectores de Accesibilidad Universal, Inclusión e Igualdad y Diseño Universal, los cuales exigen imperativamente adecuar los trámites de registro vehicular a las verdaderas necesidades de la población.

Para una mejor comprensión de la reforma planteada, se ilustra a continuación la modificación propuesta:

<p>LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>(TEXTO VIGENTE)</p>	<p>LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>(TEXTO PROPUESTO)</p>
<p><b>Artículo 153.</b> Las placas para vehículos de servicio social, emergencia y seguridad pública, se proporcionarán a las unidades autorizadas de las corporaciones de seguridad pública, asistencia pública y protección civil.</p>	<p><b>Artículo 153.</b> Las placas para vehículos de personas con discapacidad se otorgarán a aquellos vehículos con aditamentos especiales para ser conducidos por personas con discapacidad, así como para aquellas personas con discapacidad que reúnen las condiciones para conducir, así mismo para los vehículos usados por las personas auxiliares o familiares directos de personas con alguna discapacidad que las soliciten para su traslado habitual.</p> <p>Las placas para vehículos de servicio social, son aquellas destinadas a vehículos que realicen como actividad principal la destinada a prestar un servicio público a la sociedad y que son pertenecientes a alguna entidad gubernamental, de auto gobierno indígena o entidad de gobierno municipal centraliza o descentralizada.</p> <p>Las placas clasificadas en la Ley como de emergencia y seguridad pública, son aquellas destinadas a los vehículos que prestan dichos servicios que sean pertenecientes al gobierno estatal, a las autoridades de auto gobierno indígena o al gobierno municipal.</p>

Para concluir debemos de considerar lo siguiente:

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer, analizar y en su caso, aprobar la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Que es obligación ineludible del Estado garantizar que las normativas administrativas y de movilidad no se conviertan en barreras burocráticas que vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad y de quienes dedican su vida a su cuidado y traslado.

**TERCERO.** Que Michoacán tiene una deuda de armonización legislativa con los pueblos y comunidades indígenas que han alcanzado su autogobierno. El Cuarto Nivel de Gobierno es una realidad jurídica y territorial que requiere estar plasmada de manera expresa en leyes operativas como la de Movilidad, asegurando que sus instituciones de seguridad, protección civil y salud puedan registrar y operar sus vehículos con el respaldo total de la ley.

**CUARTO.** Que las adecuaciones propuestas en el presente proyecto atienden a los principios de igualdad, no discriminación, progresividad, pluriculturalidad y habitabilidad, elementos rectores de la política pública moderna y humanista de la actual administración pública del Estado y de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de :

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 153 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 153.** Las placas para vehículos de personas con discapacidad se otorgarán a aquellos vehículos con aditamentos especiales para ser conducidos por personas con discapacidad, así como para aquellas personas con discapacidad que reúnen las condiciones para conducir, así mismo para los vehículos usados por las personas auxiliares o familiares directos de personas con alguna discapacidad que las soliciten para su traslado habitual.

Las placas para vehículos de servicio social, son aquellas destinadas a vehículos que realicen como actividad principal la destinada a prestar un servicio público a la sociedad y que son pertenecientes a alguna entidad gubernamental, de auto gobierno indígena o entidad de gobierno municipal centraliza o descentralizada.

Las placas clasificadas en la Ley como de emergencia y seguridad pública, son aquellas destinadas a los vehículos que prestan dichos servicios que sean pertenecientes al gobierno estatal, a las autoridades de auto gobierno indígena o al gobierno municipal.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades competentes, contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas correspondientes, así como actualizar los manuales de procedimientos y formatos para el registro y expedición de placas a que hace referencia el artículo modificado.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 días del mes de mayo de 2026.....

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ GOWMAN**